

AUTORIZAN UN CREDITO SUPLEMEN- TARIO EN FAVOR DE LA CORPORA- CION DEPARTAMENTAL DE DESA- ROLLO DE PIURA

LEY No. 24257

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º— Autorízase un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para 1985, por la suma de TREINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTISEIS MILLONES DE SOLES ORO (S/. 38,146'000,000), en favor de la Corporación Departamental de Desarrollo de Piura, conforme al siguiente detalle:

Volumen I: Gobierno Central		
Título I: Ingresos		S/. 38,146'000,000
Capítulo III: Ingresos por Endeudamiento		S/. 38,146'000,000
2.0.0	: Ingresos de Capital	
2.3.3	: Externos	
	Agencia Internacional para el Desarrollo (AID)	
	AID-527-W-082	S/. 38,146'000,000
2.3.3.04	: Transferencia de Capital a Corporaciones	
Título II: Egresos		
Sector 12: Economía y Finanzas		
Pliego 01: Ministerio de Economía y Finanzas		
U.P. 01: Dirección y Administración General		
Programa 101: Central		
E.E.P. 001: Oficina General de Administración		

ASIGNACION:

	Fuente de Financiamiento
	Total Endeudam. Externo

11.00 Transferencias de Capital		
11.01 A las Instituciones Públicas	38,146'000,000	38,146'000,000

PLIEGO 39:
Corporación Departamental de Desarrollo de Piura.

E.E.P. 500: Plan de Emergencia	38,146'000,000	38,146'000,000
-----------------------------------	----------------	----------------

PROYECTOS:

500070:
— Rehabilitación de Carreteras y Puentes Departamentales 4,738'000,000 4,738'000,600

500110:

— Rehabilitación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado	4,000'000,000.	4,000'000,000
---	----------------	---------------

500130:

— Rehabilitación de Pistas y Veredas	29,408'000,000	29,408'000,000
--------------------------------------	----------------	----------------

Artículo 2º— En el término de cinco (5) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley, mediante Resolución del Titular del Pliego respectivo, se aprobará el desagregado a nivel de Programa, Entidad Ejecutora de Presupuesto, Asignación Genérica y Específica, según sea el caso del gasto autorizado en el artículo precedente, debiendo transcribirse a los Organismos que señala el Decreto Legislativo No. 316.

Artículo 3º— La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de Julio de mil novecientos ochenticinco.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario.

CARLOS SARAVIA SWETT, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de Julio de mil novecientos ochenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.
GUILLERMO GARRIDO LECCA ALVAREZ
CALDERON.